



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE EL OFICIO REMITIDO POR UN
AYUNTAMIENTO RELATIVO A CORTES DE
SUMINISTRO POR PARTE DE LA
COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO
EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES**

13 de mayo de 2010

INFORME SOBRE EL OFICIO REMITIDO POR UN AYUNTAMIENTO RELATIVO A CORTES DE SUMINISTRO POR PARTE DE LA COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES

1 ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2010 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE), escrito de 11 de febrero de 2010 remitido por el AYUNTAMIENTO, por el que solicita a esta Comisión, en virtud de sus competencias, se estudien las posibles actuaciones que pudieran seguirse ante los perjuicios ocasionados al AYUNTAMIENTO por la Comercializadora de Último Recurso.

En el citado oficio se señala que el día 9 de febrero de 2010 se produjo un corte de suministro por parte de LA COMERCIALIZADORA en unas Dependencias de la Junta Municipal de (...) *“en las que se gestionan los servicios de ese Distrito referentes a Sanidad, Educación, Participación Ciudadana y Actividades Educativas”*.

Al respecto el AYUNTAMIENTO indica que con fecha 1 de julio de 2009 el suministro de electricidad en baja tensión en las Dependencias Municipales pasó a ser comercializado por las compañías de último recurso, finalizando su relación con las compañías distribuidoras.

El 1 de octubre de 2009 se adjudicó el Acuerdo Marco para el suministro para baja tensión en Dependencias Municipales del AYUNTAMIENTO y sus organismos, pasando los 600 contratos con LA EMPRESA DISTRIBUIDORA a LA COMERCIALIZADORA desde el 1 de julio de 2009 hasta el 9 de octubre de 2009, fecha en la que se adjudicó el Acuerdo Marco citado.

Dicha circunstancia, tal y como manifiesta el AYUNTAMIENTO, fue de una gran complejidad, dado que hasta no dar por finalizada la revisión de la totalidad de la facturación con LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, no pudieron iniciar el examen correspondiente a LA COMERCIALIZADORA. Las primeras facturas de LA COMERCIALIZADORA recibidas en el mes de agosto no permitían identificar los suministros a los que afectaban, siendo a finales de enero de 2010, según manifiesta el

AYUNTAMIENTO, cuando LA COMERCIALIZADORA les pasó la relación de los CUPs, momento en el cual pudieron iniciar las comprobaciones de toda la facturación.

El AYUNTAMIENTO manifiesta en su oficio que durante todo este periodo han mantenido contacto constante con LA COMERCIALIZADORA para resolver el problema, indicándoles como se desarrollaba el proceso de conformidad de las facturas.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Reglamento (CE) Nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector eléctrico
- Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes de baja tensión.
- Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.
- Resolución de 15 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban modelos de recibo para la facturación de energía eléctrica.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El tercer párrafo del artículo 50.3 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que:

“En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios hayan sido declarados como esenciales”.

Al respecto de tales *criterios* ha de acudir al artículo 89 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el cual contiene una lista de servicios considerados esenciales. Entre ellos no figura como esencial la “gestión de servicios” referentes a ciertas competencias municipales. Ello no obstante, esta Comisión considera que tal enumeración no constituye una lista cerrada, pues lo que la Ley deja a la determinación reglamentaria son los *criterios* conforme a los cuales un servicio deba considerarse esencial. En vista de ello, corresponde a la COMUNIDAD AUTÓNOMA confirmar que la empresa suministradora no ha interrumpido el suministro de un servicio esencial.

SEGUNDA.- Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo 50.3 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificado por el artículo 60 de la Ley 17/2007, de 4 de julio, establece que:

*“En el caso de las Administraciones públicas, acogidas a tarifas de último recurso, **transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento, el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.***

Igualmente, y en el mismo sentido, el artículo 85.2 del Real Decreto 1955, de 1 de diciembre, establece que:

“En el caso de las Administraciones Públicas, la empresa distribuidora podrá proceder a la suspensión del suministro por impago, siempre que el mismo no haya sido declarado

esencial, si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo”.

Sobre la base de lo anterior, transcurridos 2 meses desde que LA COMERCIALIZADORA haya requerido fehacientemente el pago al AYUNTAMIENTO se empezarán a devengar intereses de demora, y si transcurridos 4 meses desde que LA COMERCIALIZADORA haya requerido fehacientemente el pago, y éste no se hubiera hecho efectivo, LA COMERCIALIZADORA podrá suspender el suministro al AYUNTAMIENTO.

A este respecto, esta Comisión entiende que por parte de la Administración competente debería verificarse que LA COMERCIALIZADORA ha respetado los plazos anteriormente expuestos.

TERCERA.- En relación la información mínima que deben contener las facturas de suministro eléctrico, con fecha de 15 de diciembre de 1995 la entonces Dirección General de la Energía dictó Resolución por la que se aprueban modelos de recibo para la facturación de energía eléctrica.

Posteriormente, en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes de baja tensión, se establece que *“El distribuidor deberá incluir en sus contratos a tarifa de suministros y de tarifa de acceso así como en las facturaciones que se deriven de cualquiera de las dos modalidades, el Código Unificado de Punto de Suministro con las características que se señalan en el Real Decreto 385/2002, de 26 de abril”.*

A su vez, el artículo 4.3 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, establece que *“...//... subrogándose el comercializador de último recurso en la obligación de suministro con los mismos parámetros técnicos y datos del anterior contrato de suministro a tarifa con el distribuidor.”* A juicio de esta Comisión, esta obligación establecida a los comercializadores de último recurso debe hacerse extensiva a la información que deben incluir las facturas de suministro eléctrico.

Sobre la base de lo anterior, de acuerdo con la información obrante en el expediente, parece desprenderse que las facturas inicialmente giradas por LA COMERCIALIZADORA al AYUNTAMIENTO no incluía toda la información exigida a las mismas, extremo éste que debería ser comprobado por la Administración competente. De ser así, a juicio de esta Comisión este hecho podría entenderse como una “suspensión” de los plazos referidos en la Consideración anterior.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 1100 del Código Civil: *“En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro”*.